

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante respectivo.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Conclusión) (1)

La responsabilidad sólo se exigirá á los que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que motive la responsabilidad, determinándose en cuanto á cada uno de aquellos á quienes se declarase responsables el acto ó acuerdo que le afecte.

Si en un mismo expediente apareciesen actos, acuerdos ú omisiones diversas que diera lugar á responsabilidad, los Gobernadores podrán corregir gubernativamente los que no tengan caracteres de delitos; y en cuanto á los que los tengan, se limitarán á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, suspendiendo á los que consideren culpables y haciéndoles sustituir por sus suplentes. Esta suspensión cesará con el solo hecho de transcurrir treinta días desde que se ordenara sin que los Tribunales hubieren dictado auto de procesamiento en que se confirme la suspensión misma.

Los Concejales suplentes que continúen desempeñando sus cargos, sea cual fuere el motivo que para ellos aleguen, después de dicho plazo y de ser requeridos para cesar en aquéllos serán reos del delito de prolongación de funciones públicas.

También serán reos del mismo delito los que continuasen desempeñando sus cargos después de requerírseles para que cesen por los Concejales procesados, con testimonio de la sentencia absolutoria ó del auto de sobreseimiento definitivo ó

provisional que á su favor se hubiere dictado, siempre que en él se haga constar que ha llegado á ser firme.

Art. 213. Los actos, acuerdos ú omisiones que sólo den lugar á responsabilidad exigible ante la Administración, y que deberá declararse por los Gobernadores de las provincias, según se previene en el artículo anterior, serán corregidos con apercibimiento, multa y suspensión.

Art. 214. Las multas no podrán imponerse sino por faltas ya corregidas con apercibimiento de que se hará mención concreta en la orden, imponiendo la multa, y no podrán exceder:

En los pueblos menores de 1.000 habitantes, de 100 pesetas.

En los de 1.001 á 100.000, de 500; y en los de más de 100.000, de 1.000.

Art. 215. La suspensión gubernativa podrá imponerse por faltas graves, reiteradas después de corregidas, con apercibimiento y multa; en la orden de suspensión habrán de insertarse las comunicaciones en que se apercibiera y se multara por la misma falta á los propios Concejales, y las diligencias de donde aparezca que fueron verificadas.

La suspensión gubernativa sin este requisito se considerará comprendida en el artículo 369 del Código penal.

Art. 116. La suspensión gubernativa no podrá exceder de treinta días.

Pasado este plazo, será aplicable á los Concejales suplentes que hubieren sustituido á los suspensos lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 212.

Art. 217. La acción para denunciar á los Alcaldes y Concejales ante los Tribunales por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos es pública, y puede ejercitarla cualquier habitante ó propietario del Municipio.

Art. 218. Los Concejales no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoria de los Tribunales. Esta misma disposición será aplicable á los Alcaldes que no hayan sido nombrados por el Rey. Los de poblaciones en que el nombramiento corresponda al Rey, podrán ser destituidos por causa grave, previo el expediente en que se oiga al interesado, que será resuelto por el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

Art. 219. Para instruir los sumarios y conocer de los delitos que cometan los Alcaldes y Concejales en el ejercicio de sus funciones, será competente la Audiencia provincial correspondiente.

CAPITULO V

De los recursos contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales

Art. 220. Todos los habitantes ó propietarios de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones administrativas, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales en los casos, tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 211. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán revocar ni modificar sus propios acuerdos cuando estuvieren sometidos á la resolución de sus superiores jerárquicos, cuando en ellos se haya reconocido ó denegado derechos, ó cuando hayan servido de base á una sentencia judicial.

Art. 222. Los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, podrán desde luego acudir con la correspondiente demanda á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dicha demanda habrá de establecerse necesariamente dentro de los sesenta días siguientes al en que se notifiquen debidamente tales acuerdos.

Transcurrido dicho plazo, la acción civil quedará prescripta.

Art. 223. Los Tribunales, al dictar sentencia respecto á las demandas que se promuevan, á tenor del artículo anterior, harán declaración expresa respecto á si los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, al dictar el acuerdo objeto de la impugnación, procedieron ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservarán, caso afirmativo al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la acción para reclamar personalmente de los que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendieren que se han hecho culpables de algún delito,

mandarán pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 224. Fuera de los casos previstos en cualesquiera otros artículos de la presente ley, los recursos que contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales podrán utilizar los que por ellos se consideren perjudicados en sus derechos ó intereses particulares, serán los que se expresan á continuación.

Art. 225. Procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra los acuerdos que se refieran á los asuntos siguientes:

1.º División del término municipal en distrito para la elección de Concejales.

2.º Validez ó nulidad de elecciones municipales.

3.º Capacidad ó incapacidad de Concejales, Vocales de la Junta municipal y Secretarios de Ayuntamientos ú otros empleados, cuyo nombramiento ó separación estén reglados.

4.º Validez ó nulidad de la constitución de Ayuntamientos y Juntas municipales, é inclusión ó exclusión en las listas de elegibles para uno ú otra; y

5.º Declaraciones de vecindad ó su negativa.

Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en estos asuntos no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el tribunal provincial correspondiente.

Art. 226. Procederá el recurso de alzada ante los Gobernadores de las provincias contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales:

1.º En los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, determinados en el art. 105 de esta ley.

2.º En cuanto al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales.

3.º En cuanto á la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.

4.º En cuanto á la reparación de los

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL de ayer.

daños que causen las Empresas de explotación en los caminos referidos.

5.º En cuanto á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º En cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas municipales.

7.º En cuanto á la incomodidad, peligro ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos.

8.º En cuanto á la aplicación de las Ordenanzas municipales.

9.º En cuanto á la demolición ó reparación de edificios ruinosos y altura de los que se construyan de nuevo.

10. En cuanto al ensanche de las poblaciones; y

11. En cuanto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas del Municipio.

Art. 227. Los Gobernadores no podrán revocar los acuerdos apelados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sino por incompetencia de la Autoridad ó Corporación que los hubiese dictado, ó por ser contrarios á las leyes del Reino, cuyos conceptos citarán literalmente; en otro caso habrán de confirmarlos. Dictados así por los Gobernadores sus acuerdos, éstos no podrán ser impugnados sino en vía contenciosa ante el Tribunal provincial correspondiente.

Art. 228. Contra los demás acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de éste el de alzada también para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 229. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales, Comisiones provinciales y Gobernadores de las provincias que afecten á derechos particulares, se notificarán á los interesados por medio de cédula, que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º Nombre de la persona á quien haya de hacerse la notificación.

4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación; y

5.º La fecha en que ésta se haga y la firma del funcionario que la verifique.

La notificación será nula si faltase alguno de estos requisitos.

La entrega de la cédula se hará constar en el expediente por diligencia, que firmarán el interesado ó dos testigos y el funcionario que haya hecho la notificación.

Art. 230. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales sobre presupuestos, cuentas, establecimiento de arbitrios, repartimientos y en general cuantas afecten á la totalidad del vecindario, se expondrán al público por medio de bandos y edictos, que se fijarán en la parte exterior de las Casas Consistoriales, á la altura y de modo que puedan ser cómodamente leídos.

Art. 231. Los recursos de alzada au-

torizados por la presente ley se interpondrán dentro del término de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo de que haya de apelarse, si afecta á derechos particulares, ó á contar, en otro caso, desde que expirase el plazo en que el bando ó edicto correspondiente debiera permanecer expuesto al público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la renovación total de los Ayuntamientos y Juntas municipales en la forma determinada por la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal en cuanto se opongan á la presente ley.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Á LAS CORTES

La necesidad de poner límite á las obligaciones de Clases pasivas, que constituyen una carga tan considerable para el presupuesto del Estado, es generalmente proclamada y sentida y excusa toda demostración y encarecimiento.

Reconoce el Gobierno, como por otros se ha reconocido en proyectos análogos sometidos en tiempo no lejano á la deliberación del Parlamento, que los efectos de tan urgente y transcendental medida, cual es la supresión de haberes pasivos, no dándole efecto retroactivo, no han de ser de resultado inmediato; pero aparte de que así lo impone el respeto á derechos legítimamente adquiridos, no debe aquella circunstancia ser motivo para que de año en año se vaya defiriendo la solución del problema, ya que ello aleja, por natural consecuencia, la fecha, forzadamente remota, en que han de reflejarse en el presupuesto los beneficios de dicha disposición.

Ejemplo harto elocuente ofrece la ley de 1845, referente á haberes de cesantía, que paulatinamente fué extinguiendo esa clase de derechos, y en él se inspira el Gobierno para reducir al fin primordial expuesto el alcance de la reforma, la cual sólo tiende además, por medio de contadas prescripciones, á resolver dudas ocasionadas por diferentes decisiones ministeriales y evitar interpretaciones diversas y desacuerdos de jurisdicciones que son causa de que unos mismos pre-

ceptos vengan aplicándose con desigualdad.

Con el mencionado objeto, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No adquirirán ni causarán derecho á haber pasivo ni á pensión de ninguna clase, abonables con cargo al Tesoro público, los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen al servicio del Estado ó de la Real Casa desde el día 1.º de Enero de 1902.

Se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza en virtud de ejercicios de oposición; y para los militares y sus asimilados, el de incorporación á filas, ingreso en las Academias ó fecha de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Art. 2.º Tampoco adquirirán ni causarán derecho á Montepío en ninguno de los establecidos, los funcionarios del orden civil y militar que no hayan ocupado plazas de las que por ley ó por disposición con fuerza de ley tienen declarados aquellos beneficios.

Art. 3.º Lo dispuesto en el art. 36 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 es aplicable, sin excepción, á todos los funcionarios civiles.

Art. 4.º No podrán convertirse en pensiones del Tesoro las de Montepío, mientras no estén definitivamente vacantes por haber cumplido la edad reglamentaria el último poseedor, si es varón, ó por haber fallecido, si es hembra.

Art. 5.º De los beneficios del Montepío de Ministerios, salvo lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, sólo disfrutarán los funcionarios de las Secretarías que menciona el art. 2.º, cap. II del reglamento de 1793. Los Oficiales auxiliares de dichas Secretarías ó Ministerios causarán para sus familias la pensión del tercio del sueldo regulador, excepto los que hayan alcanzado ó alcanzaren el de 6.000 pesetas, que legarán derecho á la pensión de 1.750.

Art. 6.º Toda pensión ó haber pasivo á que, con sujeción á las disposiciones vigentes, tengan derecho ú origen los que hayan servido ó actualmente sirvan al Estado, se considerará prescrita si no se solicita dentro de los dos años siguientes á la jubilación, retiro ó fallecimiento de la persona que los cause.

Si solicitada en dicho plazo no completaran los interesados la justificación necesaria en el término de un año, sólo se les acreditará y percibirán el haber ó pensión desde la fecha en que se les declare ó reconozca su derecho.

Art. 7.º Todo perceptor de haber pasivo ó pensionista que por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes cesara en el percibo de haber ó pensión que tuviese declarada, perderá todo derecho á recobrarla.

Art. 8.º Los efectos de lo establecido en el art. 1.º de esta ley no alcanzan á las pensiones de gracia ó limosnas á las viudas y huérfanas de operarios de las minas de Almadén, ni á las dos pagas ó mesadas de supervivencia á las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en activo servicio ó en el disfrute de

haber pasivo sin legar derecho á pensión, las cuales seguirán reconociéndose y abonándose por el Tesoro con arreglo á las disposiciones por que vienen rigiéndose.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

Gobierno Civil

Sección de Seguridad

Habiendo sido declarado cesante con esta fecha el Guardia del Cuerpo de Seguridad Isaac Solís Gama, como resultado de expediente que se le instruyó por varias faltas cometidas en el servicio, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Gobernador, A. Barroso.

309.—823.

Diputación Provincial

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 29 de Noviembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, las obras de reparación necesarias en varias dependencias de la Plaza de Toros, con arreglo á los pliegos de condiciones y presupuesto de contrata que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina de los días laborables anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de 5 594'83 pesetas, no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja que se haga en el acto de la subasta versará sobre el tanto por 100 del importe presupuestado y se aplicará en proporción igual á todas las unidades de obra.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de *doscientas setenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contrastista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Oficial del Negociado, Emilio Reverter.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid las obras de reparación necesarias en varias dependencias de la Plaza de Toros, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cifra del remate).

(Fecha y firma del proponente).
309.—829.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos durante el año 1902, bajo los tipos de 0'35 pesetas la ración para cada acogido, y el de 0'32 pesetas la ídem para cada mendigo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1.750 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 3.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 28 de Noviembre de 1901, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas, durante los diez días que precedan

al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos durante el año de 1902, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de (tanto por ciento en letra) en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).
307.—769.

Belmonte de Tajo

Las listas cobratorias para la cobranza de la contribución urbana en esta villa durante el año de 1902, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por las personas que lo deseen.

Belmonte de Tajo 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Nicolás Torres.
308.—782.

La Serna

Se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales para el año de 1902, con objeto de oír las reclamaciones que tengan por conveniente formular.

Dichas cuentas estarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados; pasado dicho tiempo no serán admitidas.

La Serna 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfonso Martín.
308.—781.

Ribatejada

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos sobrantes de estos Propios durante el próximo año forestal, se anuncia un tercer remate para el día 7 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en esta Sala Consistorial, con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ribatejada 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Evaristo Mayor.
308.—775.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID

DECANATO

CUERPO MÉDICO-FARMACÉUTICO

Memoria y parte Médico-estadístico de los enfermos asistidos en los Hospitales y demás Establecimientos dependientes de la Excm. Diputación provincial correspondientes al tercer trimestre del año de 1901.

EXCMO. SR.:

Nada digno de particular mención ha ocurrido respecto á las enfermedades observadas en los Hospitales y Asilos provinciales durante el tercer trimestre del corriente año.

Las afecciones, en su mayoría, han sido con escasa diferencia las mismas que las del trimestre anterior, predominando como en aquél entre las agudas los catarros gastro-intestinales y los reumatismos musculares y fibrosos.

Respecto de operaciones practicadas en el Hospital Provincial, debemos hacer constar se han practicado muchas y diversas, con buen éxito la generalidad de ellas, debiendo hacer mención especial por su mayor importancia de las que á continuación se expresan:

- Sala 4.ª....—D. Jesús Lozano y Soria.
Dos resecciones de dos callos exuberantes en dos fracturas de la tibia derecha y femur izquierdo. Buen resultado.
- Sala 5.ª....—D. Enrique de Isla Bolumburu.
Una ovariectomía. Alta.
Una histeropexia. Alta.
Una talla hipogástrica. Alta.
Una decolación del húmero derecho. Alta.
Dos laparotomías. Una buen resultado y la otra falleció.
Una salpingectomía izquierda. Buen resultado.
Una amputación del muslo izquierdo. Buen resultado.
Una pio salpingitis. Buen resultado.
Una hernia extrangulada. Falleció.
- Sala 6.ª....—D. Juan Bravo y Coronado.
Una gastrectomía parcial. Buen resultado.
Una ovariectomía. Alta.
Dos artrotomías. Alta.
Una laparotomía. Falleció.
- Sala 7.ª....—D. Julio Pérez Obón.
Una amputación del antebrazo izquierdo. Buen resultado.
Una amputación de pierna derecha. Buen resultado.
- Salas 8.ª y 13.—D. Enrique Campesino.
Una amputación de mama. Buen resultado.
- Salas 18 y 23.—D. Sinfiriano García y Mansilla.
Catorce extracciones de cataratas. Buen resultado.
Tres glaucomas. Buen resultado.
Una irivectomía. Alta.
- Sala 32....—D. Alfredo Rodríguez Viforcós.
Una talla perineal. Buen resultado.
Una litolapasia. Buen resultado.
- Sala 33....—D. Jerónimo Hurtado.
Dos quelotomías. Buen resultado.
- Salas 35 y 36.—D. José Ortiz de la Torre.
Lipomas cervicales. Buen resultado.
Cálculo biliar. Buen resultado.
Una castración parcial. Buen resultado.
Una amputación de lengua. Buen resultado.

Madrid 30 de Octubre de 1901.—El Decano, Antonio Alcayde.
Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

RESUMEN estadístico de los enfermos asistidos en los Hospitales y demás Asilos dependientes de la Excm. Diputación provincial, correspondientes al tercer trimestre del año 1901.

	HOMBRES			MUJERES			NIÑOS			TALES																														
	Asistidos.	Altas.	Muertos.	Asistidos.	Altas.	Muertos.	Asistidos.	Altas.	Muertos.	Asistidos.	Altas.	Muertos.																												
Hospital Provin- (Medicina... 3 518 2 741 210 cial..... (Cirugía... 1 137 505 27 (Consulta.. 736 464 835 484	9.015	6.049	364	San Juan de Dios (Enfermerías 677 268 1 779 237 2 (Consultas.. 1 374 473 1.571 463	4.404	1.441	3	Hospicio..... (Medicina... 75 46 2 (Cirugía.... 20 10	280	143	5	Inclusa..... (Medicina... (Cirujía....	256	53	173	Colegio de la Paz. (Medicina... (Cirujía....	140	48	1	Asilo de las Mer- (Medicina... cedes..... (Cirujía....	175	99	4	Casa de Maternidad	413	123	4	TOTALES GENERALES..	7.537	4.507	240	6.387	3.162	133	756	257	181	14.680	7.956	554

La proporción de los muertos con los asistidos es de 5'4 por 100 para el total general y de 4'9 por 100 para el Hospital Provincial. Debe tenerse presente que esta proporción se refiere sólo á los enfermos que han tenido asistencia en los Hospitales y Asilos provinciales, excluyendo los asistidos en las Consultas públicas generales del Hospital Provincial y San Juan de Dios.

(Se continuará)

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Santiago López-Bago y Bacener, segundo Teniente del regimiento de infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente en averiguación del paradero del soldado que fué del primer batallón expedicionario de este regimiento José Soler Bagné.

Por la presente requisitoria y en virtud de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, el soldado José Soler Bagné, al objeto del mencionado expediente.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1901.—Santiago López-Bago.

309.—820.

D. Juan Escobar Monsalve, Capitán de infantería, Juez eventual de la primera región é instructor de la causa seguida contra el soldado de la brigada disciplinaria de Cuba, Raimundo Meneses González, por reincidencia en la embriaguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido Raimundo Meneses González para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de San Bernardino, núm. 7, duplicado, principal derecha, en esta corte, á la Autoridad militar del punto donde se halle, ó al Cónsul de España, caso de ser en el extranjero, para ser notificado de la resolución absoluta recaída en la mencionada causa.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—Juan Escobar.

309.—819.

VIGO

D. Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Hidalgo Provencio, de sesenta y siete años, jornalero, natural de Bellosillo, provincia de Segovia, y á su esposa, Teresa Sanz Miño, de sesenta y siete años, jornalera, natural de Cerezo Abajo, que han vivido en Madrid, Cuatro Caminos, calle de Tenerife, padres del soldado Francisco Hidalgo Sanz, fallecido en Cuba, que ha pertenecido á la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería Isabel la Católica, núm. 75, del disuelto Ejército de la Isla de Cuba; y también cito, llamo y emplazo á la esposa del finado Francisco Hidalgo, cuyo nombre y apellidos ignora este Juzgado, y á todos sus herederos, con el fin de que presten declaración y acrediten su personalidad para optar á la herencia en el expediente de abintestado del repetido soldado Francisco Hidalgo Sanz; deberán comparecer y presentarse dichos herederos en este Juzgado, calle del Príncipe, núm. 59, segundo piso, en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Ma-*

drid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Segovia y Pontevedra, ó bien se presentarán á la Autoridad militar del punto de su residencia, y de no haber ésta, lo harán al Sr. Alcalde, haciéndose presente dé cuenta á este Juzgado para venir en conocimiento de su actual paradero, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vigo 22 de Octubre de 1901.—Carlos Rubido.

309.—818.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente hago saber: Que á mi Juzgado y Escribanía del que refrenda ha correspondido conocer de un expediente remitido por el Capitán general de Castilla la Nueva sobre prevención de abintestado por fallecimiento del Capitán de infantería D. Manuel Ruiz Carmona, y estando ya practicadas las diligencias que la ley exige se hagan de oficio, y no constando el domicilio y paradero de doña Serafina Medina Valderrama, esposa del causante, ni el de sus hijos, les llamo por el presente á fin de que comparezcan á proseguir el expediente, si les conviniere, dentro de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de su provincia.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—Ante mí, Joaquín Ferrer.—Es copia: Joaquín Ferrer.

308.—804.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Leonardo Temprano Izquierdo, por lesiones á Genoveva Narvaez Alonso, se cita á ésta, natural de Granada, de veintisiete años, y á su marido, que han vivido en la calle del Pacífico, 27, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—V.º B.º —Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

308.—815.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Alejandro Medina, por manifestación ilegal celebrada en la tarde del 23 de Junio último, se cita á D. Isidro Ibarra, D. Adolfo Maglia, don Emilio Junoy, D. León Vega, á un señor apellidado Rico y á cuantas personas concurren al mitin celebrado en dicho

día en el Salón Variedades de esta corte, para que comparezcan en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Octubre de 1901.—V.º B.º —Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

308.—816.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por desaparición de un baúl, se cita á D. Juan López Juan, factor que ha sido de los ferrocarriles del Mediodía, y á la esposa de dicho individuo, doña María Rubio, para que comparezcan en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—V.º B.º —Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornóz.

308.—814.

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia fecha 21 del actual, dictada por el Sr. Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace saber que á dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito ha correspondido por repartimiento la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, y en concepto de pobre, promovida por D. José Camacho y Moya, como heredero de doña María Antonia Molina y Martínez, contra D. Francisco Casado, D. Valeriano Martínez, D. Cándido García y García, hoy sus herederos; D. Segundo Sánchez, D. Mariano Alonso Apolinario y el Banco de España, sobre reivindicación de títulos de la Deuda pública que fueron sustraídos, cuya demanda ha sido admitida, y con ella se ha mandado emplazar á los demandados.

Y no siendo conocido el domicilio de los herederos de D. Cándido García y García, se les cita y emplaza por medio del presente para que dentro del término de nueve días se personen en los autos en forma á fin de contestar la demanda, cuya copia simple obra en Escribanía; advirtiéndoles que, de no comparecer, seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 25 de Octubre de 1901.—V.º B.º —Lillo.—El Actuario, P. H., Luis Fazzini.

308.—811.

INCLUSA

En virtud de auto dictado con fecha 23 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa

de esta corte en el juicio necesario de testamentaria de doña Teresa Morán y Castellón, se ha acordado citar en forma á los herederos de la misma para que comparezcan en los autos y celebrar la junta sobre que presten su conformidad con el inventario practicado, se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, así como sobre el nombramiento de uno ó más contadores, del dirimente en su caso, y peritos, si se estimase necesario la práctica de nueva tasación, para cuyo acto se ha señalado el día 27 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Madrid á 24 de Octubre de 1901.—V.º B.º —Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Arturo Muñoz.

308.—810.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 15 del actual en autos promovidos por don Justo Zorrilla y Ondovilla, sobre venta en subasta voluntaria, se pone á la venta por segunda vez en pública subasta, y por término de veinte días, la casa, hoy solar, número diez y siete moderno y ocho antiguo de la calle Carrera de San Francisco, de esta capital, que linda por Norte con la vía pública ó Carrera de San Francisco, por Mediodía con la casa número seis de la calle de los Santos, por Oriente con la casa número quince de la citada Carrera de San Francisco y por Occidente con la número diez y nueve de la repetida Carrera de San Francisco, con vuelta á la calle de los Santos, número diez.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

Se verificará por pujas á la llana, con admisión de licitadores extraños á los condueños de la finca, que también podrán tomar parte en el remate si les conviniere.

No se admitirá postura que sea inferior á veinte mil pesetas; para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio antes indicado; los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán examinarlos los licitadores; entendiéndose que el comprador habrá de conformarse con dichos títulos, sin que tenga derecho á exigir otros, y el remate se adjudicará al único ó mejor postor.

Madrid treinta de Octubre de mil novecientos uno.—V.º B.º —Minguez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Infante, Licenciado Antonio González y Carreras.

P.

PÉRDIDA

de perra de caza, pachona, mosqueada; atiende por Ld. Sagasta, 25, gratificarán bien.

P.